







La Paz, 04 de julio de 2023 DIPIRCV-2021-2022/070



Diputado:

Jerges Mercado Suarez

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -

PL-428/22-23

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY



De mi consideración:

En mi calidad de Diputado del Estado Plurinacional, y conforme lo establecido en los Arts. 162 inc. b) y 163 de la Constitución Política del estado, concordante con los Arts. 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presento y remito Proyecto de Ley de referente a "SUSPENSIÓN DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE LLEGUEN A SER ACUSADOS, POR DELÍTOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA".

Para tal efecto se adjunta tres ejemplares físicos y en su formato magnético (CD).

Sin otro particular, me despido cordialmente.

Atte.:

Nº Celular: 70141499

DIPUTADO ESTADO PLUKINACIONAL DE BOLIVIA































CÁMARA DE DIPUTADOS A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN. LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL SECRETARIA GENERAL

## Asamblea Legislativa Plurinacional CÁMARA DE DIPUTADOS

## PROYECTO DE LEY "SUSPENSIÓN DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE LLEGUEN A SER ACUSADOS, POR DELITOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"

En sujeción a la previsión contenida en los Arts. 162, 163 y 164 de la Constitución Política del Estado, se presenta el proyecto de ley conforme a los siguientes argumentos de orden legal:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** 1.

#### 1.1 Objetivo general:

Mediante la modificación del Código Penal se tiene el objetivo de evitar que los Servidores Públicos que cuenten con acusación penal por delitos de corrupción no incurran en nuevos hechos de corrupción en el ejercicio de sus funciones.

#### Justificación: 1.2

Promover la transparencia en las diferentes Instituciones del Estado es fundamental y vital para prevenir los actos de corrupción de aquellos Servidores Públicos que cuentan con acusación penal por delitos de corrupción.

#### Antecedentes: 1.3

La corrupción es una conducta dañina para la sociedad es un problema para los gobiernos, las organizaciones y las diferentes instituciones. En muchas sociedades todavía no se ha logrado encontrar la primera respuesta, quizá la más obvia, es que como cualquier mal muta para adaptarse a las medidas que se toman en su contra. Y es que debe reconocerse la gran habilidad de los corruptos para camuflar sus acciones, para pasar desapercibidos en medio de la sociedad y para mejorar cada vez más sus tácticas. La segunda respuesta, que no tiene ningún énfasis moralizador, es que la sociedad si bien reprocha los actos de corrupción grandes y ajenos, insiste en cerrar los ojos a lo que sucede a su alrededor, en ver los delitos y asumirlos como "errores",





























pequeñas indiscreciones que se dejan pasar porque supuestamente no le hacen daño a nadie.

La corrupción radica en los Servidores Públicos, ya que es todo lo contrario. Esta situación le hace daño a la sociedad y al Estado. El dinero que termina en manos del corrupto no es un dinero de nadie, o un dinero que no tiene destino.

El corrupto es un ladrón, aquel Servidor Público que cometa estos delitos debe ser sancionado para efectos de no causar mayor daño a la sociedad en su conjunto. Los actos de corrupción no son una equivocación, ya que la persona que lo comete carece de valores y principios morales que le permitan anteponer lo correcto antes que sus propios intereses, y por ello vive intencional e ilícitamente del Estado.

## 1.4 Marco normativo:

De acuerdo con la **Constitución Política del Estado**, se tiene establecido en el Art. 178. que "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. II. Constituyen garantías de la independencia judicial: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial. 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Artículo 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía" (sic).

De acuerdo con la previsión contenida en la Ley de Administración y Control Gubernamental (Ley 1178), se tiene en su Artículo 28 los





























cuatro tipos de responsabilidades que hacen a la labor en entidades estatales al establecer "Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión" (sic), destacándose que la última se aplica en situaciones en las que su actuar es de tal naturaleza que se adecua a la comisión de una conducta prevista y sancionada como delito por el Código Penal o alguna otra norma sustantiva penal.

Oue la Lev de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" (Ley 004) define como corrupción en su Art. 2 "Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para si mismo u otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del estado" establece en su Art. 3 que tiene como finalidad "la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y la sociedad civil" (sic), ello ante el flagelo actual que se presenta dadas las diversas causas que se procesan por hechos ocurridos por funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de esa función que producen afectación a los intereses estatales.

Que el **Código de Procedimiento Penal**, establece en su Art. 14 que "De la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes" (sic), correspondiendo por ello, tomar en cuenta que en aquellos casos que se trate de delitos públicos, la labor fiscal se activa ya sea por denuncia o querella o informe policial o incluso de oficio. Asimismo, el Art. 7 prevé: "La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la





























aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste", es decir que se constituye en una medida que debe ser dispuesta solo en casos que sea muy necesaria su aplicación y en función a la propia relevancia o complejidad del caso.

Que la **Ley 1173** establece en su Art. 1 "La presente Ley tiene por objeto procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, mediante la modificación de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, "Código de Procedimiento Penal", y disposiciones conexas"; en ese sentido, se tiene que uno de los pilares más importantes de la Ley 1173 es reducir las detenciones preventivas indiscriminadas solicitadas por el Ministerio Público y dispuestas por el Órgano Judicial, al efecto se libran otras medidas de cautelares de carácter personal que permitan fundar que ante algún riesgo procesal se asegure la tramitación del proceso penal y su respectiva finalización.

Ahora bien, aplicando tal razonamiento a todos los servidores públicos en el Estado Plurinacional de Bolivia, se deberá tomar en cuenta que en el ejercicio de sus funciones, no están exentos de incurrir tanto en infracciones de carácter administrativo, como en hechos ilícitos que ingresen dentro del marco penal, aspecto que conlleva la necesidad de ingresar de manera más específica en la incorporación de normativa que ayude a establecer cual la línea que debe marcar a partir de la fecha los casos en los cuales se constata que emergente de conductas delictivas deba evitarse que se siga provocando inseguridad al tratarse de una persona que habría ingresado en vulneración, por ello a objeto de evitar posteriores situaciones similares en tanto viene ejerciendo su labor pública.

De lo cual, debe considerarse la pertinencia de evitar que se incurran en sucesivas situaciones, generando por ello la comisión de nuevos hechos, conllevando la presencia de otras víctimas, así como también generar





























agravación ante una conducta que ya fue desarrollada y exista la posibilidad que vuelva a verse inmiscuido en otro acto delictivo que conlleve mayor afectación a su situación, dada la situación que llega a tenerse al ser objeto de la presentación de una acusación formal en su contra.

Por lo cual bajo garantía que se debe otorgar por parte del Estado, respecto de la seguridad jurídica en los procesos penales, así como la oportuna labor que debe brindarse a la sociedad, es menester que se haga una modificación normativa en la que se incluya la suspensión de actividades de quienes ejerzan función pública y sean objeto de acusación pública por parte del Ministerio Público por delitos de corrupción.

# 2. PROYECTO DE LEY. PL-428/22-23

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## DECRETA:

"SUSPENSIÓN DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE LLEGUEN A SER ACUSADOS, POR DELITOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"

ARTÍCULO PRIMERO.- Inclúyase en el Código de procedimiento Penal el siguiente texto normativo:

"Artículo 231 TER" (APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CON ACUSACIÓN FORMAL). En todos los casos en que se presente Acusación Formal por un delito de corrupción por hechos vinculados al ejercicio de las funciones de un servidor o funcionario público, en caso de considerarse conveniente para el proceso, se podrá solicitar a la Autoridad Jurisdiccional, la suspensión temporal de sus actividades hasta tanto se cierre el proceso o se suspenda el riesgo que lo motivó con sentencia ejecutoriada, como medida alternativa a una detención, en los siguientes casos:





























#### ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Siga desempeñando las mismas funciones en las que se incurrió en el posible hecho delictivo y con ello genere algún riesgo procesal, determinado en el Código de Procedimiento Penal.
- b) Cuando exista un peligro efectivo para la víctima o un riesgo económico para el Estado.
- c) Cuando exista un evidente peligro de obstaculización en la tramitación del proceso derivado de las influencias que este pudiese tener en razón de su cargo.
- d) Cuando se generen conductas notorias que pretendan influir negativamente en Jueces o Fiscales que llevan a cabo el proceso".

En caso de aplicarse una salida alternativa al proceso, o emergente de una extinción del proceso o prescripción, la medida cautelar quedaría sin efecto.

Es dada en el Órgano Ejecutivo a los ....(fecha)

Pase al Órgano Ejecutivo a los fines legales que correspondan.

